

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2402-SPA-1417** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato animal en perjuicio de dos perros de raza mediana uno color gris y otro café y quienes pueden ser localizados en el domicilio ubicado en Amacuzac número 198, colonia Santiago C.P. 08220, Delegación Iztacalco, Ciudad de México (...)* 1. El día 26 de julio de 2017 (...) tiene a dos perros descritos en el proemio de la presente denuncia, ubicados sobre la vía pública y amarrados con un lazo aproximadamente de 50 centímetros en condiciones deplorables. 2. El día 27 de julio de 2017 (...) uno de los perros estaba llorando y quejándose debido a que el lazo es muy pequeño y estaba muy apretado, por consiguiente estaba todo enredado con este (...) no tenían agua ni alimento y que se encontraban entre basura, excremento, madera y cascajo (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de dos ejemplares caninos, consistente en tenerlo sujetos mediante correas pequeñas, sin alimento y en estar alojados dentro de residuos, en el domicilio ubicado en calle Amacuzac número 198, colonia Santiago, Delegación Iztacalco, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Durante el primer reconocimiento, se constató la presencia de dos ejemplares caninos alojados en vía pública, contando uno de los dos con casa para su resguardo, el otro se resguarda de bajo de un remolque, ambos caninos presentaban óptima condición corporal, aunado a lo anterior en el sitio se encontraba recipientes para su alimentación. Por otro lado, no se constataron signos de enfermedad o lesiones físicas aparentes, además de mostrar un comportamiento pasivo. Finalmente se les hizo la recomendación de que no se mantuvieran en la vía pública.



En fecha 22 de agosto de 2017, se realizó el último reconocimiento de hechos, constatando que ambos ejemplares caninos fueron retirados de la vía pública, en consecuencia, ya se encontraban en la azotea del domicilio anteriormente señalado. Es importante señalar que se encuentran en un área techada.

Por lo anterior, y toda vez que el responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, retiró a los caninos de la vía pública y los resguardaron dentro del inmueble, se subsanaron las irregularidades señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

***IV.** Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

***VIII.** Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

***IX.** Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2382-2017 de fecha 21 de agosto de 2017 esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del canino la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en calle Amacuzac número 198, colonia Santiago, Delegación Iztacalco, se encontraban dos caninos, los cuales poseen buena condición corporal, contando con recipientes para su alimentación, asimismo uno de ellos tenía una casa para su resguardo y el otro se resguardaba debajo de un remolque; sin embargo, se encontraban en vía pública, motivo por el cual, fueron resguardados dentro del inmueble referido.
- Esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los caninos la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

